

Bogotá D.C., Julio 27 de 2023.
ISP-1765 RSP-5879

Doctora:

Stephany Pulecio Ospina
Abogada Coordinación de Asuntos Legales
Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019
Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora SA - Patrimonio
Autónomo Fondo de Colombia en Paz.
stephany.pulecio@consorciofcp.com.co
Ciudad

Referencia: Póliza: 730-45-994000002986.
Tomador: Universidad de Cordoba.
Asegurado: Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora
SA - Patrimonio Autónomo Fondo de Colombia en Paz.
Reclamación: Rup-5879.
Amparo: Cumplimiento.

Respetada Doctora:

Recibimos atentamente la reclamación y los documentos adjuntos, a través de los cuales se solicita la afectación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Particulares No. 730 45 994000002986. Para dar respuesta a lo solicitado se realizará un recuento de los antecedentes relacionados por el reclamante, así como también de la documentación aportada:

I. ANTECEDENTES

Como antecedentes de la reclamación, se indica que el 26 de enero de 2022 se celebró el Contrato No. 152 de 2022 entre el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz (PA-FCP) y la Universidad de Córdoba. El objetivo de este contrato es la adquisición de insumos para viveros y material educativo, como parte de la implementación de un programa de educación para la conservación y restauración en el marco del Proyecto de la Escuela Nacional de Educación Ambiental SAVIA 2. El plazo de ejecución del contrato es de ocho meses, a contar desde la suscripción del acta de inicio. El valor acordado del contrato es de \$4.685.720.000 pesos colombianos, incluyendo el IVA y otros impuestos correspondientes.

También se menciona como antecedente que el 25 de marzo de 2022, se firmó el acta de inicio del Contrato No. 698 de 2021 entre el representante legal de la Universidad de Córdoba y la subdirectora de Educación y Participación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Es preciso anotar que éste no corresponde con el contrato asegurado por esta Compañía.

De acuerdo con el reclamante, el 15 de julio de 2022, los contratantes firmaron un Otrosí No. 1 del Contrato No. 152 de 2022. Mediante este documento, se modificó el objeto del contrato, se extendió el plazo de ejecución a 11 meses y se adicionó el valor del contrato en la suma de \$5.685.720.000. Estas modificaciones fueron acordadas entre ambas partes.

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami ☎ a través de www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá.
Teléfono: (601) 458 7174 • Fax: (601) 458 7174 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com



Se señala que el 27 de abril de 2023, a través de un memorando, la supervisora del contrato notificó al Consorcio sobre un posible incumplimiento por parte de la Universidad de Córdoba. En dicho informe, se señaló que quedaba un mes de ejecución del contrato y que aproximadamente el 83% de las actividades no se habían completado. De acuerdo con lo indicado por el reclamante, este documento resaltó la necesidad de revisar las cláusulas contractuales y aplicar posibles sanciones.

La reclamación refiere que el 15 de junio de 2023, la supervisora presentó la tasación de los perjuicios generados como consecuencia del incumplimiento contractual. En este informe se detallaron los costos adicionales, que ascendían a \$870.128.426.

II. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA RECLAMACIÓN

1. Contrato No. 152 de 2022
2. Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No.730-45-994000002986.
3. Otros No. 1 del Contrato No. 152 de 2022
4. Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No.730-45-994000002986-Anexos No.1-2-3-4-5-6-7-8-9.
5. Acto administrativo a través de cual se suspensión de la ejecución del contrato y Ampliación de la suspensión 1 del contrato y actualización de pólizas.
6. Acta de inicio.
7. Memorando 20230321122222 de 27 de abril de 2023.7.
8. Oficio con radicado No. 20230321253172 de 15 de mayo de 2023, ratificando el presunto incumplimiento al Consorcio Fondo Colombia en Paz, con sus respectivos soportes.
9. Oficio con radicado No. 20230321514632 del 16 de junio, realizando la tasación de los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento contractual.
10. Soportes que acompañan la tasación realizada por la supervisión del Contrato No. 152 de 2022.
11. Comprobante y soporte del pago realizado con ocasión de la ejecución del Contrato No. 152 de 2022.

III. RESPUESTA

De conformidad con los antecedentes expuestos y la documentación estudiada a la luz de los artículos 1075 y 1077 del C.Co., se objetará la reclamación debido a que la condición suspensiva estipulada en el contrato de seguro y de la que pende el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no se ha cumplido.

En el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía de seguros puede asumir a su discreción determinados riesgos a los que esté expuesto el interés asegurado. Por lo tanto, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinadas coberturas, sujetas al cumplimiento de condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De esta manera, su obligación estará condicionada y solo será exigible si el riesgo se materializa y si se cumplen las condiciones de

aseguramiento establecidas por las partes. La Corte Suprema se ha referido sobre el particular de la siguiente manera:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.¹*

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes del contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No.730-45-994000002986, pactaron que el riesgo asegurado sería: *"El objeto de la presente póliza es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas del contrato No. 152, de fecha 26 de enero de 2022, celebrado entre las partes. Dicho contrato está relacionado con la adquisición de insumos para dotación de viveros y material educativo, como estrategia para la implementación del programa de educación para la conservación y restauración, en el marco del proyecto de la Escuela Nacional de Educación Ambiental Savia"*.

Los argumentos presentados en la reclamación objeto de esta respuesta, no constituyen un siniestro. Los documentos anexos no demuestran que el incumplimiento alegado sea imputable a la Universidad de Córdoba. Detengámonos, entonces, en el oficio dirigido a la entidad contratante por parte de la Supervisora del Contrato 152 de 2022. Dicho oficio tiene como asunto *"Solicitud de inicio de trámite por ratificación del presunto incumplimiento del Contrato No.152 de 2022 suscrito entre FCP y UNICORDOBA con base a la RESPUESTA al radicado FCP No.20230321194842"* y está fechado el 15 de mayo de 2023. En este documento, se realiza una descripción detallada de las labores realizadas por la Supervisión del contrato, así como de los periodos de suspensión de este y de las solicitudes y demandas recíprocas entre el Contratista y la Supervisión del contrato."

Es llamativo notar que en el informe de posible incumplimiento frente al contrato No. 152 de 2022 suscrito entre FCP y UNICORDOBA, anexo a la presente reclamación, el Contratista comunicó en varias ocasiones a la supervisión que el proceso de revisión de las actas retrasó la verificación de las instituciones beneficiarias del objeto contractual, generando demoras en la instalación de los viveros y en la entrega de los kits e insumos por parte de la Universidad Contratista. Se reitera que estas demoras fueron causadas por la tardanza en la aprobación de las actas de verificación por parte de la Supervisión, de conformidad a las respuestas emitidas por el contratista y que se encuentran consignadas en el informe de posible incumplimiento frente al contrato No. 152 de 2022 suscrito entre FCP y UNICORDOBA.

En ese sentido, al analizar el informe de posible incumplimiento del contrato No.152 de 2022 suscrito entre FCP y UNICORDOBA, se destaca que el Contratista comunicó en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

repetidas ocasiones a la supervisión que las demoras en la instalación de viveros y la entrega de kits de insumos a las instituciones beneficiarias se debieron al retraso en la verificación de las actas, aprobadas por la misma supervisión. En este contexto, es relevante señalar que la cláusula séptima del contrato estableció de manera clara y específica las obligaciones del contratista, entre ellas, la consolidación y entrega del listado de las Instituciones Educativas beneficiarias de acuerdo con las instrucciones de las secretarías de educación y el supervisor del contrato.

Por tanto, es evidente que las demoras surgieron debido a una serie de circunstancias relacionadas con la gestión de las actas de verificación, en las que tanto el contratista como la supervisión tienen responsabilidades compartidas.

Se observa cómo las obligaciones para el contratista, mencionadas anteriormente, permiten inferir que en el Contrato No. 152 de 202 han surgido diferencias entre el contratista y a supervisión del contrato. Por lo tanto, no es apropiado acreditar un incumplimiento contractual por parte de la Universidad de Córdoba, como contratista, hasta que se resuelvan de manera integral las discrepancias planteadas por ambas partes involucradas, tanto el contratista como la supervisión del contrato.

En relación con la acreditación de los perjuicios derivados del supuesto incumplimiento contractual, se acordó en la cláusula décima tercera, párrafo segundo, lo siguiente: *“Para exigir el pago de la cláusula penal pecuniaria y de apremio se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento: EL CONTRATANTE avisará por escrito al CONTRATISTA del retardo o incumplimiento evidenciado dentro de los (3) días siguientes. EL CONTRATISTA dispondrá de un plazo de hasta tres (3) días hábiles siguientes al recibo del aviso para presentar al CONTRATANTE los argumentos del retardo o incumplimiento; junto con los soportes conducentes y pertinentes que lo justifiquen. Seguidamente, EL CONTRATANTE analizará los argumentos expuestos y los documentos allegados por el CONTRATISTA para aplicar la penalidad estipulada, así como la notificación a la aseguradora, si a ello hubiere lugar”.*

Este procedimiento establece los pasos a seguir para exigir el pago de la cláusula penal y de apremio en caso de retraso o incumplimiento por parte del contratista. El contratante debe notificar por escrito al contratista sobre la situación, y luego el contratista tiene un plazo para presentar sus argumentos y documentos de justificación. Posteriormente, el contratante analizará esta información y aplicará la penalidad correspondiente, además de realizar la notificación a la aseguradora si es necesario en el caso específico.

En la cláusula mencionada anteriormente se destaca la exigencia de que el contratante inicie el procedimiento establecido en el contrato, con el objetivo de permitir al contratista presentar argumentos y proporcionar los soportes pertinentes que justifiquen un posible incumplimiento. Sin embargo, no se ha demostrado que dicho procedimiento, que es una obligación mutua de las partes, se haya llevado a cabo. Por lo tanto, en el contexto actual, no se ha acreditado una causa de incumplimiento específica por parte del contratista que pueda dar lugar a la materialización del riesgo asegurado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 730 45 99400002986.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el supuesto incumplimiento mencionado por la entidad asegurada no puede ser comprobado en el informe de incumplimiento presentado por la supervisión del Contrato No.152 de fecha 26 de enero de 2022. Esto se debe a que

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami ☎ a través de www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá.
Teléfono: (601) 458 7174 • Fax: (601) 458 7174 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com



dicho informe debe ser evaluado teniendo en cuenta el procedimiento establecido en las cláusulas contractuales, las cuales son obligatorias para ambas partes y están en concordancia con las normas civiles y comerciales que regulan la materia. El procedimiento para que el contratante haga uso de esta facultad, éste se debe seguir, so pena de que se entienda que la facultad fue ejercida abusivamente.

Por tanto, se colige que no se ha logrado demostrar de manera sustancial el incumplimiento atribuible al contratista por parte de la entidad asegurada. Esta falta de evidencia sólida afectaría la validez y ejecución del riesgo cubierto por la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares No. 730 45 994000002986. Es necesario contar con pruebas fehacientes y suficientes para sustentar la imputación de incumplimiento contractual, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la póliza de seguro. En ausencia de una comprobación sólida del incumplimiento por parte del contratista, la entidad asegurada no estaría en posición de activar las coberturas previstas en la póliza de seguro mencionada.

En conclusión, es importante destacar que el Consorcio Fondo Colombia en Paz no ha logrado cumplir con los presupuestos requeridos según lo establecido en el artículo 1077 del C.CO. A pesar de contar con el informe de supervisión y otros documentos adjuntos, no se ha demostrado de manera concluyente la materialización del riesgo asegurado, es decir, la condición necesaria para activar la obligación condicional del asegurador y, por lo tanto, resulta improcedente afectar la Póliza de Seguro de Cumplimiento en este caso.

Finalmente, se observa que en el Contrato No.152 se estableció un procedimiento contractual para imponer el apremio. Por lo tanto, este procedimiento debe ser agotado, de lo contrario se entenderá que la facultad fue ejercida de manera abusiva.

Por las razones expuestas, Aseguradora Solidaria de Colombia **Objeta** su solicitud de afectación de la Póliza Cumplimiento Entidades Particulares No. 730-45-994000002986 en su amparo de Cumplimiento, por las razones antes expuestas.

Atentamente,



GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Aseguradora Solidaria de Colombia